

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» » 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificando la Circular número 464 por la que se fijaban los precios del pescado. (B. O. del Estado núm. 148-27 Mayo).

Habiéndose padecido error en la fijación de precios de los pescados «Españala» y «Pez palo» en la Circular 464, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 5-44, núm. 143, se rectifican en la forma siguiente:

Españala. — Columna segunda, 3'80.

Pez palo. — Columna primera, 3'40; segunda 4'35; tercera, 4'20.

Madrid 26 de Mayo de 1944. — El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 109

El Decreto de 27 de Febrero de 1937, ratificado por el de 17 de Julio de 1942, en el artículo 1.º dispone: Que se declara Himno Nacional, el que lo fué hasta el 14 de Abril de 1931, conocido por «Marcha Granadera» y que se titulará «Himno Nacional», el cual será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Por costumbre sin duda y por desconocimiento de los preceptos antes citados, se interpreta el Himno en actos que no son oficiales, tales como toros, fútbol, etc., reci-

biéndose con tal motivo frecuentes quejas en el Ministerio de la Gobernación, de no guardarse en esos momentos preliminares o finales de los festejos indicados la solemnidad debida incurriendo en confusión.

Por todo ello se recuerda el cumplimiento de las disposiciones antes citadas y se ordena que en lo sucesivo el Himno Nacional se toque únicamente en actos oficiales.

Palencia 27 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1380 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 110

Me participa el Alcalde de Palacios del Alcor, que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, Nazario Fernández Abad, manifestando que el día 25 del actual se le extravió una yegua de su propiedad, de las señas siguientes: pelo rojo, con una estrella blanca en la frente, cerrada, de unos cuatro dedos sobre la marca, desherrada de las extremidades traseras, con señales en la rodilla de la mano izquierda de haber sido curada a fuego y lleva cabezón, creyendo se haya internado en la provincia de Burgos.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al Alcalde de Palacios del Alcor, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 27 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1393 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 111

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina en el ganado existente en el término municipal de Villarramiel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el aprisco del dueño, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el citado aprisco y pago llamado Coto Alto y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 26 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1382 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 112

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina en el ganado existente en el término municipal de Boadilla de Río Seco, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos y en el campo del término, señalándose como zo-

na sospechosa todo el término municipal, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 25 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1383 *Enrique de Lara y Guerrero*

CIRCULAR Núm. 113

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina en el ganado existente en el término municipal de Boadilla de Río Seco, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los citados establos y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 25 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1384 *Enrique de Lara y Guerrero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Extravío de cartillas

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo período Serie T., nros. 030.255, 031.961, 031.967, 036.371, 036.475, 036.657, 036.658 y 036.927.

De la Serie O. de tercera categoría nros. 21.086, 21.087, 348.039, 631.671, 646.202, 651.959 y 668.741.

Serie CS. nros. 255.045, 304.782 y 353.369.

Serie O. números 7.345, 7.346, 7.347 y 7.348, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales que quedan anuladas a todos los efectos, ya que a pesar de haber terminado el período de validez de las cartillas citadas, bien puede ocurrir que, antes de su caducidad, hubieran sido utilizadas por persona distinta del titular para por el procedimiento indirecto causar alta.

Por ello y en evitación de que si tales hechos han ocurrido puedan prevalecer, ruego a dichos Organismos Locales, vigilen con sumo cuidado las relaciones modelo número 15 de las «Instrucciones», en las que se reseñan las cartillas recogidas a consecuencia de cambio involuntario y definitivo de residencia (norma 39, apartado b), por si figurasen en ellas, dando cuenta inmediata a estos Servicios Provinciales de Abastecimientos, procediendo al mismo tiempo a retirar la cartilla del tercer ciclo a la persona a quien se entregó y a incoar el oportuno expediente en averiguación de cómo fué adquirida la correspondiente al segundo ciclo.

Palencia 26 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

1379 Enrique de Lara y Guerrero

Servicio provincial de Ganadería

Tratamiento sanitario obligatorio contra el Mal Rojo del Cerdo

Habiendo sido decretado por la Dirección General de Ganadería el Tratamiento Sanitario obligatorio contra el Mal Rojo del Cerdo, en esta provincia, y estando autorizada esta Jefatura para su ejecución y control, se dispone lo siguiente, de acuerdo con la legislación vigente sobre Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

1.º Se consideran incluidos en la obligatoriedad de esta medida profiláctica todos los animales porcinos existentes en los términos municipales de Abarca, Abastas, Aguilar de Campoo, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Ampudia, Añosa, Astudillo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Baltanás, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Bascónes de Ojeda, Becerril de Campos, Belmonte de Campos, Boadilla de Ríoseco, Brañosa,

Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Calzadilla de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Castil de Vela, Castrillo de D. Juan, Cervatos de la Cueva, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Cordovilla la Real, Cozuelos de Ojeda, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Frechilla, Fresno del Río, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón de Ucieza, Grijota, Guardo, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, Lagartos, Lantadilla, Las Cabañas de Castilla, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Melgar de Yuso, Meneses de Campos, Micieces de Ojeda, Monzón de Campos, Moratinos, Nogal de las Huertas, Olea de Boedo, Olmos de Ojeda, Osorno, Palacios del Alcor, Palencia, Paredes de Nava, Payo de Ojeda, Pedraza de Campos, Perales, Perazancas, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Pomar de Valdivia, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Respanda de la Peña, Revenga de Campos, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Riveros de la Cueva, Saldaña, Salinas de Pisuegra, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de la Peña, Santillana de Campos, Santoyo, Tabanera de Cerrato, Támara, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valbuena de Pisuegra, Valdecañas de Cerrato, Valdegama, Valdeolmillos, Valde-Ucieza, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Ventosa de Pisuegra, Vertavillo, Villabasta, Villada, Villaeles, Villalaco, Villalba de Guardo, Villalcón, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villamoronta, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarmentero de Campos, Villarramiel, Villaturde, Villaumbrales, Villelga, Villerías, Villodre, Villoldo, Villota del Duque y Villoviéco.

2.º Los ganaderos vendrán obligados a entregar al personal veterinario la Cartilla de Identificación Sanitaria de Ganados, para su debida y reglamentaria diligencia.

3.º Los ganaderos que deseen adquirir libremente los productos o que aspiren a que la vacunación de su ganado se realice por un Veterinario determinado, lo pondrán en conocimiento de esta Jefatura en el

improrrogable plazo de cinco días, indicando el Centro que ha de suministrarle el producto y facultativo que ha de vacunar, que, necesariamente, ha de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios. En este caso la operación será vigilada y controlada por un Delegado de esta Jefatura, siendo de cuenta del propietario los gastos que con este motivo se irroguen.

4.º En el término de diez días se confeccionará en todas y cada una de las Juntas Locales de Fomento Pecuário afectadas por la medida, una relación nominal y completa de todos los propietarios de reses porcinas, con expresión exacta del número de las mismas. Estas relaciones se entregarán al Inspector Municipal Veterinario antes de dar comienzo el tratamiento.

5.º En el acto de la vacunación el personal veterinario determinará los animales que por sus condiciones fisiológicas o patológicas, no proceda su tratamiento, los cuales, servirán de testigos, previa reseña e identificación apropiada e inconfundible.

6.º Los dueños de los animales proporcionarán al personal veterinario los ayudantes que precisen para llevar a cabo la vacunación.

7.º Los honorarios a justificar por el personal veterinario, de acuerdo con lo que determina el artículo 19 del Reglamento de T. S. O., serán de 0'75 pesetas por res, siempre que se trate de vacunación de grupos de más de 75 reses concentradas en un solo lugar fijado por la Junta Local de F. P. de acuerdo con el Inspector Municipal Veterinario, cuyos honorarios sumados al coste unitario del producto hacen un total de 2'95 pesetas por res.

Si el grupo de reses porcinas concentradas no alcanza a 75 pero pasa de 36, los honorarios por res serán de 0'90 pesetas, que sumados al importe del producto hacen un total de 3'10 pesetas por res. En el caso de que el grupo de reses porcinas concentradas no llegue a 36, los honorarios serán de 1'10 pesetas, que sumadas al importe del producto hacen un total de 3'30 pesetas cabeza.

Si los dueños de los porcinos prefieren no hacer las concentraciones que marca el Reglamento de T.S.O., y a las que se han aludido, no podrán acogerse a las tarifas expuestas, en cuyo caso la vacunación se practicará en las cochiqueras, pudiendo el Inspector Municipal Veterinario devengar, como máximo, 7'20 pesetas por cabeza (incluido producto, honorarios, desplazamiento y doble visita).

Los honorarios y cantidades totales aludidas se refieren a dos intervenciones; una de inoculación de suero y cultivo y otra de una se-

gunda inoculación de cultivo, que indefectiblemente habrá de realizarse a los doce días de la primera.

8.º Antes de proceder a la vacunación, el personal veterinario deberá tener presente el peso aproximado de los porcinos a inocular, su estado de carnes, posible estado gravídico, enfermedades de tipo metabólico (raquitismo, osteomalacia, afosforosis), de tipo parasitario, bien endoparasitosis (ascarirosis, estrogilosis), o ectoparasitosis (sarnas, «demodex folliculorum», ptirosis, etc.), para operar con las debidas precauciones, bases estas de seguridad casi absoluta contra accidentes.

En los animales sanos y con buen estado de carnes, se atenderán a las normas clásicas. Cuando los animales por sus condiciones fisiológicas (delgadez, estado de gestación), o patológicas, así lo exijan, serán protegidos mediante una dosis de suero superior en un centímetro cúbico, por lo menos, a la que requerirían por su peso, si estuvieran sanos, en buen estado de carnes o, tratándose de hembras, en estado de vacuidad.

9.º Los ganaderos que deseen acogerse al seguro, que, con carácter voluntario, se instituye para esta vacunación, lo pondrán en conocimiento del Inspector municipal Veterinario antes de dar comienzo a la vacunación, para que los animales objeto del mismo sean marcados y reseñados debidamente. En este caso abonarán en concepto de prima de seguro, lo siguiente:

Vacunando concentrados

	Ptas. cabeza
Cerdos cebados.....	4'00
Cerdos de recría, de tres meses en adelante.....	3'00
Idem de siete semanas a tres meses.....	2'00
Idem de destete.....	1'50

Vacunando en las cochiqueras

	Ptas. cabeza
Cerdos cebados.....	3'00
Cerdos de recría, de tres meses en adelante.....	2'00
Idem de siete semanas a tres meses.....	1'50
Idem de destete.....	1'00

El seguro cubre el riesgo de muerte por Mal Rojo durante el plazo de dieciocho días, a partir de la fecha de la primera inoculación.

10. Los dueños de los porcinos que se acojan al seguro voluntario, vendrán obligados a denunciar al Inspector Municipal Veterinario cualquier enfermedad o anomalía que observen en el animal objeto del seguro y ello, antes de las seis horas a partir de la presentación de la enfermedad, para que por dicho Inspector Veterinario se instituya el tratamiento adecuado.

11. Todo porcino asegurado y muerto dentro del plazo de los dieciocho días citados, será necropsiado por el Inspector Municipal Veterinario, que recogerá y remitirá a esta Jefatura un riñón con su cápsula, un ganglio linfático y un hueso largo. El Inspector Municipal Veterinario que no atendiese o necropsiase un porcino enfermo o muerto respectivamente, pagará la baja, en caso que proceda, a costa de su peculio particular.

12. Confirmada la muerte por acción activa de la vacuna, o, en todo caso, por Mal Rojo, dentro del plazo de los dieciocho días aludidos, se procederá por esta Jefatura a una rápida indemnización de los ganados asegurados, a base de los siguientes valores fijos:

	Ptas. cabeza
Cerdos cebados.....	500'00
Cerdos de recría, de tres meses en adelante.....	250'00
Idem de siete semanas a tres meses.....	150'00
Idem de destete.....	80'00

13. Esta Jefatura facilitará a los Inspectores Municipales Veterinarios cuantas instrucciones complementarias se precisen para el mejor desarrollo de esta campaña sanitaria, dotándoles de los impresos y material necesario para la misma.

14. Es obligación de los señores Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario afectadas por la medida, dar la máxima publicidad a la presente Circular por los medios a su alcance. En ningún caso podrán pretextar los ganaderos desconocimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos de su exacto cumplimiento.

Palencia 27 de Mayo de 1944.—
El Jefe del Servicio, *Manuel Rabanal*. 1381

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

«Alejamiento de abonos, basuras e inmundicias diversas, limpieza de las viviendas y de las vías públicas y lucha contra las moscas».

En toda época resulta altamente perjudicial la falta de higiene en las casas y en la vía pública, pero las funestas consecuencias de la suciedad, se acentúan considerablemente durante los meses de calor, no sólo por que la temperatura del ambiente facilita la reproducción de los gérmenes microbianos de todo género, que llevan las sustancias orgánicas abandonadas al aire libre, con lo cual se muestran muy activas las fermentaciones, dando lugar a gases distintos y repugnantes para el olfato, sino también porque en los meses de alta temperatura entran en actividad las moscas,

insectos peligrosísimos que propagan a las personas muchas enfermedades infectocontagiosas, y que encuentran alimento y sitio abonado para su multiplicación, en las sustancias orgánicas y basuras de todo género existentes en el aire libre.

Además y por lo que se refiere a los depósitos de abono que se hacen en los pueblos agrícolas que carecen de alcantarillado, su vecindad con las viviendas y poblados, suponen un continuo peligro de contaminación de las aguas de bebida, del terreno y de las personas, por los gérmenes productores de enfermedades llamadas de transmisión hídrica (tifoideas y paratifoideas, disentería, etc.), ya que éstos se expulsan por las deyecciones de los enfermos o portadores de gérmenes, las cuales van a mezclarse con los abonos.

Por las anteriores consideraciones y por exigencias de la higiene pública, se ordena:

A) Todos los depósitos de abonos, estiércoles y basuras de cualquier género existentes actualmente en los corrales y patios de las casas, calles, plazas y afueras de los pueblos, deberán trasladarse antes de veinte días, a una distancia mayor de 200 metros de las últimas viviendas, alejándolos también de manantiales, pozos, fuentes, depósitos y tuberías de agua que se utilicen para la bebida, cubriendo además por completo, dichos abonos y basuras, con una capa de tierra, para evitar el acceso de las moscas, con lo cual también se mejora el abono.

Tampoco se formarán dichos depósitos y basuras junto a las carreteras (a menos de 25 metros).

Para años sucesivos, lo dispuesto anteriormente deberá estar cumplimentado antes del mes de Mayo, y para facilitar ésto, así como para disminuir los peligros ya mencionados, los señores Alcaldes se encargarán de conseguir que en todo tiempo, a medida que se levantan las camas de abono de los corrales, los vecinos que lo han producido procedan a trasladarlo inmediatamente a la distancia antes indicada. Unicamente se autorizará a retrasar ese traslado de abonos y basuras, cuando las calles y caminos estén intransitables para carros, pero tan pronto como puedan circular estos vehículos por las vías públicas, se exigirá el cumplimiento de lo indicado.

B) Se mantendrá cuidadosamente la vía pública en el mayor estado de limpieza, prohibiendo terminantemente depositar y arrojar en ella aguas sucias ni inmundicias de ninguna clase y hacer en la misma aguas mayores y menores, castigando adecuadamente a los contraventores.

C) Todos los cadáveres de animales domésticos pequeños y grandes serán incinerados o, de lo contrario, enterrados en pleno campo y a distancia de manantiales de agua, conducciones, etc., de forma que queden cubiertos por una capa de tierra de un metro de espesor y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 24 del Reglamento de Sanidad Municipal.

D) Se exigirá la mayor limpieza en las viviendas y sus anejos (cuadras, tenadas, corrales y patios), y se estimulará a las gentes para el empleo de los múltiples procedimientos de matar moscas (pulverizaciones y vaporizaciones de líquidos insecticidas, incineración y esparcimiento de polvos de la misma naturaleza, papeles atrapamoscas, etc.), sin perder de vista que, aunque estas medidas son muy beneficiosas en cualquier momento, producen mucha más utilidad cuando se adoptan desde el comienzo de la primavera.

E) Las medidas consignadas en el párrafo anterior, deberán cumplirse con la mayor escrupulosidad en los Establecimientos de producción, almacenaje y venta de artículos alimenticios y bebidas, protegiendo además estos géneros contra la contaminación del polvo y de las moscas, por los procedimientos más adecuados, según los casos: vitrinas, telas metálicas, paños blancos, gasas, ventiladores, etcétera. Siempre que se pueda, deben tenerse estos Establecimientos a oscuras, para oponerse a la entrada de moscas, y como el color violeta parece que repele a estos insectos, pueden pintarse con él sus paredes o superponer papeles de este color a los cristales de sus ventanas y puertas.

F) Especialmente en las poblaciones que tengan organizado el Servicio municipal de alejamiento diario de las basuras domésticas, los vecinos procurarán tenerlas guardadas fuera del alcance de las moscas, siendo lo mejor recogerlas en recipientes metálicos con cierre perfecto.

Aun cuando durante la primavera y el verano debe exigirse el cumplimiento de estos preceptos higiénicos con rigurosidad extremada, serán objeto de especial atención de las Autoridades municipales durante todo el tiempo.

Los Alcaldes obligarán al cumplimiento de cuanto antecede, imponiendo a los contraventores las sanciones a que les autorizan las disposiciones vigentes y en caso de reincidencia varias veces sancionada por ellos, darán cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad, para proceder en consecuencia.

Los Inspectores Municipales de Sanidad, denunciarán por oficio a las correspondientes Alcaldías, las

faltas que se cometan en el Municipio sobre esta materia, proponiendo a la vez, las medidas a tomar para su corrección y si los Alcaldes no procediesen en forma debida, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura provincial de Sanidad.

Advierto que las negligencias, omisiones o resistencias, por parte de los particulares, Alcaldes e Inspectores Municipales de Sanidad al cumplimiento de esta Circular, serán corregidas con multas que pueden llegar a 500 ó 1.000 pesetas, según sean impuestas por la Jefatura provincial de Sanidad o por mi Autoridad; no obstante, de la cultura de todos y de su celo para la defensa de la salud pública, espero no me he de ver en la obligación de imponer tales sanciones.

Palencia 27 de Mayo de 1944.—
El Jefe provincial de Sanidad, *Mauro M. de Prado*.—V.º B.º: El Gobernador Civil, *Enrique de Lara y Guerrero*.

Sres. Alcaldes, Inspectores Municipales de Sanidad y vecindario en general de todos los Ayuntamientos de la provincia. 1397

Administración de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que por el concepto de Rústica tributan por régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y Real Orden de 22 de Octubre de 1926, el plazo para la presentación de los Apéndices que tengan formados por dicho concepto, termina el último día del mes actual, advirtiéndoles que aquéllos que no hubieren sido entregados en esta Administración dentro del expresado plazo, no serán admitidos con posterioridad.

Al propio tiempo se les hace saber que, según previene el artículo 80 del Reglamento del Catastro de 23 de Octubre de 1913 y conforme dispone la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial por Orden de fecha 27 de Marzo último, todas las fincas que figuran con la denominación de «Desconocidos» se inscribirán en el nuevo reparto que se forme para el próximo año de 1945 a nombre del Estado, y cuyas instrucciones se publicarán a su debido tiempo.

Palencia 29 de Mayo de 1944.—
El Administrador de Propiedades, *Antonio López*. 1405

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA

Por Orden de la Dirección General de Correos se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Pare-

des de Nava de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de dos mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio, en la referida Oficina de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Palencia 29 de Mayo de 1944.—El Administrador Principal, *Dionisio del Río*. 1398

Administración de Justicia

Palencia

D. Pascual Catón Catón, Juez municipal en funciones de primera instancia de Palencia y su partido por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Hago saber: Que el día 3 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, y en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar segunda venta en subasta pública de la casa que luego se dirá, embargada a don Isidoro Diéguez Redondo, en demanda ejecutiva seguida en este Juzgado a instancia de don Carlos Gusano Herrero, mayor de edad, Abogado y de esta vecindad, contra referido señor en reclamación de seis mil quinientas pesetas de principal y mil quinientas pesetas más para intereses y costas.

Bienes que se subastan

Una casa en el casco de esta ciudad, calle Mayor principal, señalada con el número 133, que consta de planta baja, tres pisos y desván, con una vivienda en cada uno de los pisos, la construcción es de piedra y ladrillo, el entramado de madera y los pisos de las habitaciones de tarima; tiene una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados, de los que corresponden a la edificación ciento sesenta y cinco metros y el resto se destina a patio; linda por la derecha entrando con otra de don Carlos Peña, por la izquierda de doña María-Loreto Martínez de Azcoitia y por la espalda solar restante de la finca de donde se segregó, estando inscrita al folio 115 del tomo 1.459; dicha finca aparece tasada pericialmente en la cantidad de ciento treinta y ocho mil pesetas.

Advertencias

Se hace constar que referida finca se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de la propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán previamente con-

signar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que sale con la rebaja del veinticinco por ciento por ser en segunda venta en pública subasta. Las cargas anteriores a las que del actor quedarán subsistentes, sin que se destine a su extinción el precio del remate.

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en Palencia a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*P. Catón*.—El Secretario, P. O., *Emerenciano García*. 1376

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse el propietario en comisión de servicio.

Hago saber: Que el día 30 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar tercera, pública, judicial, doble y simultánea subasta de los bienes que se dirán, embargados al penado Severino Calvo Aguado, en sumario número 142 de 1943, por hurto, y para pago de las responsabilidades civiles impuestas, actos que tendrán lugar en las Salas Audiencias de este Juzgado de Palencia y del de igual clase de Astudillo, bajo las condiciones que se dirán y cuyos bienes son:

Siete trozos de jabón de cuatrocientos gramos cada uno, cuyo valor total es de 31'50 pesetas.

Cuatro trozos de asperón, 3 pesetas.

Veintiseis latas vacías de las de escabeche, 5 pesetas.

Ocho bolsas de polvo de teñir, marca Balbo, de cinco gramos cada una, 1 peseta.

Dos kilos de pimentón dulce, 17 pesetas.

Un cajón que contiene 10 kilogramos de carbón vegetal, 15 pesetas.

Un armario pequeño de cocina, sin terminar su construcción, en 15 pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Sal a tercera subasta sin sujeción a tipo, vendiéndose todo lo reseñado en un sólo lote y que podrán examinarse en el domicilio de don Cesáreo Villaverde García, vecino de Astudillo, en donde se encuentra depositado y no se responde del estado de conservación, merma o deterioro en que se encuentren en el momento del remate.

Dado en Palencia a veintiseis de

Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Pascual Catón*.—El Secretario judicial, P. H., *Emerenciano García*. 1394

San Sebastián

EDICTO

Isabel del Olmo Gutiérrez, de 39 años de edad, de estado viuda, de profesión cocinera, natural de Castriello de Villavega (Palencia), últimamente de cocinera en el Hospital Militar de esta Plaza, comparecerá en el término de diez días ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado de Ejecuciones (sito en Plaza Sarriegui n.º 12, 3.º), con el fin de notificarle la resolución recaída en el procedimiento contra ella instruido, por el delito de auxilio a la rebelión.

San Sebastián 25 de Mayo de 1944.—El Comandante Juez instructor, *Manuel Cano*. 1385

Administración Municipal

Aguilar de Campóo

EDICTO

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria correspondiente al día 28 de Abril anterior y por el voto unánime de todos los que la componen, acordó enajenar dos parcelas de terreno de 12 y 1.500 metros cuadrados respectivamente, ambas sitas en el caserío de la Estación y de la pertenencia del Ayuntamiento.

Y a los efectos expresados en el Decreto de 25 de Marzo de 1938, se hace saber referido acuerdo, a fin de que durante el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones procedentes por las personas naturales o jurídicas a quienes afecte el mismo, advirtiéndose que deberán interponerse por escrito ante el Gobierno Civil de la provincia o ante el Ayuntamiento.

Aguilar de Campóo 28 de Mayo de 1944.—El Alcalde, *F. Rodríguez*. 1386

Amusco

Se anuncia, bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas subasta pública para la enajenación de un edificio propiedad de esta Corporación situado en la calle de la Fragua que linda por la derecha entrando Antonio Rubio, izquierda y espalda Martín Juárez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, sin reclamación, por este Ayuntamiento. La celebración de la subasta tendrá lugar el día siguiente hábil al décimo del en que aparezca este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las trece horas, en el Salón de actos de esta casa Consistorial conforme determina el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación municipal cuyo tipo de subasta regirá en unión del pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo sujetarse las proposiciones al siguiente modelo:

Don....., vecino de..... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta para la enajenación del inmueble propiedad del Ayuntamiento de Amusco que antes estaba destinado a Carcel, situado en este término municipal y su calle de la Fragua, se comprometo a llevar a cabo su adquisición con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de....., pesetas (en letra)..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente)
Amusco 26 de Mayo de 1944.—El Alcalde, *Jesús Linacero*. 1392

Boada de Campos

ANUNCIO

En virtud de las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de Recaudador-Agente ejecutivo del mismo.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Boada de Campos 27 de Mayo de 1944.—El Alcalde accidental, *Angel García*. 1403

Villada

EDICTO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villada.

Hace saber: Que dicho Ayuntamiento en sesión del día 20 de los corrientes, acordó la adquisición de un terreno por contratación directa para la construcción de casa Cuartel de la Guardia Civil del Puesto de esta Villa, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 123 y 125 de la Ley de Ayuntamientos de 31 de Octubre de 1935.

Durante el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse en la Secretaría municipal las reclamaciones que se quisieren, y se advierte que no será atendida ninguna que se presente pasado este plazo, de conformidad a lo estatuido en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924.

Villada 27 de Mayo de 1944.—El Alcalde, *Orencio Carnicero*. 1391

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales
Pedraza de Campos.—1943. 1395
Santillana de Campos.—1943. 1390

Imprenta Provincial.—PALENCIA